ACTA DE AUDIENCIA
No. 001-2025

CLASE DE AUDIENCIA
LEGALIZACION DE CAPTURA EN FLAGRANCIA, CONTROL LEGALIDAD INCAUTACION, SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

DELITO
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA ART. 376 CP

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
08	02	2025	TUMACO	11001609914420250012400	N/A	6:25 PM	8:47 PM	VIRTUAL

JUEZ	MANUEL WILSON VILLARREAL AREVALO
FISCAL	MAGDA BRIGITH ANTURY MENESES-FISCAL 52 DECN SECCIONAL DE POPAYAN -CAUCA- CELULAR 3016985601 – CORREO magda.antury@fiscalia.gov.co
DEFENSOR PUBLICO	MILTON VALENCIA GONZALES– C.C. 16.489.616 – T.P 81566 DEL CSJ– NOTIFICACIONES CORREO mivalpo.juris2@hotmail.com – CELULAR 3163224074
INDICIADO 1	JOSE NIVER RAMIREZ SOLIS C.C. 11.089.003.052– UNION LIBRE – PESCADOR ARTESANAL -ESCOLARIDAD BACHILLER– RESIDE VEREDA MOSQUERA – NARIÑO – CELULAR 3233504841
INDICIADO 2	ISAAC DAVID MARTINEZ ROJAS C.C. 1.063.718.377 – SOLTERO – TECNICO EN MOTORES -ESCOLARIDAD 9° GRADO, RESIDE EN BUENAVENTURA BARRIO MARIA EUGENIA CELULAR 3172879128
INDICIADO 3	YONNY ANTE BONILLA C.C. 16.507.974 – CASADO – CONDUCTOR – RESIDE EN CALI VILLA EL LAGO 47D-72 – CELULAR 3174251774
MINISTERIO PUBLICO	LENIN ADUAR HUERTAS – PROCURADOR JUDICIAL 292 TUMACO

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

PETICIÓN: LEGALIZACION DE CAPTURA EN FLAGRANCIA, SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO Y CONTROL LEGALIDAD INCAUTACION	**CARÁCTER:** PUBLICA
HORA INICIAL: 6:25 PM	**HORA FINAL:** 7:11 PM

En la hora y fecha indicada se da inicio a audiencia de manera virtual, de conformidad con la ley 2213 de 2022 Y el Acuerdo PSJA24 -12185 del 27/05/2024 del C.S. de la J., posteriormente se realiza la presentación de las partes intervinientes.

Se concede la palabra a la señora fiscal para su intervención, referente a las audiencias de legalización de captura en flagrancia, suspensión poder dispositivo y control legalidad incautación.

FISCALIA: solicita se realice control de legalidad de la captura en situación de flagrancia y control de legalidad de los EMP, dada la competencia del despacho, por cuanto los hechos objeto de investigación, se dieron en jurisdicción de Tumaco, Nariño.

Se trata de una captura en situación de flagrancia, la cual sustenta en el artículo 301, Numeral 1 del CPP, ocurrida sobre las coordenadas latitud N 3°5'70" y longitud O 79°42'34", jurisdicción del municipio de Tumaco, Nariño, en altamar, el día 07/02/2025, siendo aproximadamente las 20:40, de los ciudadanos ISAAC DAVID MARTÍNEZ ROJAS, con Cédula de ciudadanía número 1.063.718.377, expedida en Moñitos Córdoba, a YONNY ANTE BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía 16.507.974, expedida en buenaventura, valle del

Cauca y JOSÉ NIVER RAMÍREZ SOLÍS, con Cédula de ciudadanía número 1.089.003.052, expedida en el charco Nariño, se capturan por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, establecido en el artículo 376 del CP, y conforme lo establece la prueba PIPH, debido a que estaban transportando 1.020 kg de cocaína, igualmente por FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO, HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, en vista de que estaban transportando 1.185 galones de combustible de origen extranjero.

La génesis de esta captura en situación de flagrancia, inicia el día de ayer 07/02/2025 a las 13:00, los oficiales operativos de la estación de guardacostas de buenaventura, se encontraban desarrollando orden de operaciones de Patrullaje y vigilancia marítima en aguas jurisdiccionales del sur del Pacífico Sur, en ese momento, son informados por el Superior operacional del Pacífico, el centro Operaciones, qué se movilizarán a las coordenadas latitud norte, 3° 4′ 64″ y longitud oeste 79° 19′ 67″, con el fin de realizar un puesto de observación y escucha en la zona durante la navegación hacia las coordenadas indicadas. Posteriormente les indican sobre el posible contacto de una embarcación sospechosa, se encuentra en las coordenadas latitud norte, 5° 70′ y longitudes de 79°, 42′. 34″, al llegar el guardacostas, logra identificar una embarcación tipo go fast, por lo que se dirigen a la unidad de reacción rápida, con el fin de ubicar y hacer contacto con el artefacto naval.

Es así como a las 15:38 del día 07/02/2025, en esas coordenadas se realiza pues el acercamiento a la embarcación, para lo cual se procede a energizar luces berlizas de color rojo y azul, se realizó llamados por radio un radio, a lo cual, pues la tripulación de la embarcación no dio respuesta, procediendo a realizar una aproximación a esa embarcación sospechosa y se indica a viva voz a la tripulación, que paren máquinas. Inmediatamente los tripulantes paran las máquinas y atienden el llamado, indica, que los tripulantes de la embarcación fueron cooperativos con el procedimiento de visita y de inspección a la embarcación, que encontraron dentro de la embarcación 3 tripulantes a bordo de nacionalidad colombiana, que realizada la verificación, se trata de unos una embarcación de fibra de vidrio tipo GO FAST, identificada con el nombre Fe, sin número de matrícula, movida por 3 motores fuera de borda, de 200 caballos de fuerza, cada uno de marca yamaha. Que dentro de la embarcación se encontró 21 canecas de 55 galones, que en su interior contenían 50 galones de una sustancia líquida que se presumía era combustible,9 Canecas de 18 galones, que contenían 15 galones de una sustancia que se presume combustible y también encontraron 29 bultos de diferentes formas y tamaños, que en su interior contenían paquetes rectangulares, con marquillas como el Arcángel Miguel y un pescado, otra marquilla que era la imagen de un pescado con la palabra éxito y el número 333.

Al verificar estos paquetes, observan características físicas, presuntamente contenidas en sustancias ilícitas, ya que se trata de una sustancia pulverulenta. Dentro de esa embarcación, también se incauta un teléfono satelital, un GPS map 861, marca garmin, color naranja, un save SPOTTRACE y un celular marca infiniti, color blanco. Los funcionarios realizan procedimiento para desplazarse para con la embarcación durante la interdicción, a la estación de guardacostas primaria de Tumaco, luego de un tránsito continuo, llegan hasta el muelle a las 8:15 PM del día de ayer 07/02/2025, con el fin de iniciar los actos urgentes con funcionarios de la policía judicial del CTI, cuyo término de contabilización se realiza atendiendo lo dispuesto en el articulo 298 inc. 2 CPP. Esta captura, reúne los presupuestos de la flagrancia, esto es, la actualidad, la inmediatez, pues se captura en el momento de la comisión del delito por la conducta del artículo 376 y el artículo 320 -1 del CP. Que estando en Tierra, la policía judicial del CTI, procede a realizar la PIPH, para estas sustancias, indicando positivo para cocaína y sus derivados, y también positivo para hidrocarburos.

Con ello, se procedió a individualizar a cada uno de los tripulantes y se realiza la aprehensión física, una vez se advierte que estaban frente al transporte de una sustancia sin permiso de autoridad competente, que esta captura se da siendo las 8:40 de la noche del día de ayer 07/02/2025, materializando esos derechos del capturado, y poniendo a disposición de manera inmediata ante la Fiscalía.

Que de la captura se informa a la fiscal, siendo las 8:15 de la noche, y se indica que había ha arribado 3 personas con los objetos incautados a Puerto, y tras la verificación de las sustancias incautadas, se procede por videollamada a las 21:15, a través de la Plataforma WhatsApp, a refrendar los derechos de los capturados, respecto a las llamadas a un familiar y a contactarse con un abogado, en igual sentido, sobre su derecho a guardar silencio, de igual manera, se deja constancia por parte del primer respondiente, que a las 20:01 minutos del día de ayer se comunicaron al abonado telefónico 3163224074 con el doctor Milton Valencia, con el fin de indicarle o informarle que habían 3 personas capturadas habían sido capturadas en altamar.

que la delegada realizo esa refrendación de derechos, personas capturadas, sin que exista ninguna novedad ni ninguna situación en donde se pudiera advertir una afectación a los derechos fundamentales. Finalmente, frente a la línea de tiempo, refiere que, la captura efectiva se realizó después de que se verificaron a través de las pruebas de identificación preliminar de las sustancias, siendo las 8:40 de la noche, por tanto, se cumple a

cabalidad, toda vez que no se han cumplido ni siquiera las 24 horas, y el término de 36 horas se encuentra vigente. Se remite los EMP en que se sustenta la captura en flagrancia, los cuales denota que cumple con los requisitos formales y materiales para decretar la captura con fundamento en el art. 301 inc. 1 del CPP y solicita se realice el control de legalidad material de los EMP con fundamento en los artículos 82 y 83 y 84 del CPP.
Este control material, se realiza con fines de comiso, en favor del fondo de Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, para que estos elementos, sean procesados, refiere una embarcación de fibra de vidrio tipo go FAST, identificada con el nombre fe, sin número de matrícula, 3 motores fuera de borda de marca Yamaha, de 200 caballos de fuerza, cada uno con los siguientes números de serie 1084225, 1084517 y 1084826 que se encuentran en regular Estado, 1.185 galones de hidrocarburo, también con fines de comiso, los cuales estaban siendo destinados a ser utilizados dentro de un delito doloso, cómo es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Igualmente, señor juez, pues se requiere ese control de legalidad material en vista de que estamos dentro del término legal establecido en el artículo 84 del Código de procedimiento penal, no sean vencido las 36 horas que ahí se destaca. Esta incautación, se respalda en el informe del primer respondiente, y en el Acta de incautación, que se encuentra suscrita, firmada por los 3 indiciados, ya que estos elementos efectivamente se encontraban dentro de la embarcación que fue objeto de incautación.

Igualmente, señor juez, esta delegada fiscal le solicita el control de legalidad material, con fines investigativos, de las siguientes elementos, un celular satelital con número de serie 3425060237860 en regular Estado, un GPS map 86, marca Garmin, color naranja, con número de serie 3438296656.
Un SAVE SPOTTRACE con número de serie 0292914043031, celular marca Infiniti X 6525 color blanco con 2 números de IMEI, el primero No. 351392370798700 y el segundo No. 351392376031429, pues de ellos, se pueden obtener información relevante importante para la investigación, pues estos son medios de comunicación que tienen información frente a otras personas que puedan estar actuando dentro de esta actividad ilícita. La Fiscalía considera que hasta el momento, no se estarían violentando derechos fundamentales, que estos elementos se encuentran debidamente embalados, rotulados y tienen su respectiva cadena de custodia.

MINISTERIO PUBLICO: Dado que la fiscalía ha cumplido a cabalidad con los presupuestos legales para la prosperidad de su solicitud, no emite ningún concepto y respalda la petición elevada por la fiscalía, no hay oposición frente a la incautación.

DEFENSA: Refiere no encontrar vulneración de derechos fundamentales a sus prohijados durante el procedimiento de captura, en consecuencia, no se opone a la solicitud elevada por fiscalía.

JUEZ: Escuchado los argumentos Legales expuesto por la señora fiscal, y conforme a la verificación que se hace de los hechos y en contraste con la expuesto por el legislador en el artículo 301 del CPP Numeral 1, advierte que la captura de los ciudadanos hoy encartados se atempera a la situación de flagrancia, son capturados al momento de la comisión del delito que hoy estamos tratando, que es el tráfico y fabricación o porte de estupefaciente Artículo 376 del Código Penal, se advierte que la captura de esas personas, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que llegó la señora fiscal se produjo el día de ayer, 7 de febrero del año 2025, en aguas de territoriales de la costa pacífica nariñense, y se trata de una interdicción marítima.

Que los infantes de marina, en cumplimiento de una orden del estado de operación y Patrullaje y vigilancia marítima, en jurisdicción de la costa pacífica Nariñense, siendo las 15:38 del 07/02/2025, realiza un acercamiento a una embarcación de color rojo y azul, que se realizó llamadas por radio VHF marino Canal 16 a la cual no respondieron, la tripulación de la embarcación y posiblemente los tripulantes, paran la máquina al llamado de la infantería de marina, que la inspeccionar la nave, encuentran 3 tripulantes de nacionalidad colombiana a bordo, y una sustancia líquida al parecer gasolina, y unos 29 bultos de diferentes formas y tamaños que en su interior, contiene paquetes que contendrían una sustancia ilícita. También se les incautaron un teléfono satelital de marca Icon, un GPS map de 860 y marca Garmin, Un save spottrace y un celular marca Infiniti X 6525.Siendo las 20:15 del 07/02/2025, llegan al muelle de la estación de guardacostas de Tumaco, Nariño, para dar inicio a los actos urgentes con los funcionarios de policía judicial.

Que en Tumaco, a través de Videollamada, con el señor Procurador Edwin paz, se procede a abrir uno de los bultos, extraen un paquete y se realizó la prueba PIPH, arrojando un resultado positivo para clorhidrato de cocaína y sus derivados, al igual que Contrabando de los hidrocarburos, que siendo las 20:40 del 07/02/2025, se procede a dar a conocer y a materializar los derechos de los capturados, por la presunta comisión de delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, a los ya encartados, que siendo las 8:15, se comunica la fiscalía, quien realiza la refrendación, siendo las 21:15, que a sus familiares, se comunicó de su aprehensión.

La Judicatura constata que esa captura, se ha cumplido con las exigencias del artículo 303 del CPP, el artículo

128 del CPP, que estos ciudadanos, están plenamente identificados e individualizados, que la sustancia ilícita, arrojó positivo en la prueba científica de la PIPH, qué se les ha respetado, los derechos de capturado y que estamos dentro del término de las 36 horas

Igualmente, la señora fiscal, ha solicitado se acoja las peticiones de control de legalidad, con fines investigativos de los celulares, el GPS, y demás elementos que se encuentran relacionadas en los datos de incautación.

Así, dando cumplimiento al artículo 83 y 85 del CPP, solicita también la señora fiscal, de acuerdo al artículo 80,82, 83 y 84 del CPP, se realice pues el comiso de los motores, fuera de borda, de las los celulares, y demás los elementos referidos en esa Incautación.

Así las cosas, para la Judicatura, esas peticiones solicitadas por el ente instructor cumplen a cabalidad y se ajusta a derecho, que a estos señores, les ha garantizado sus derechos constitucionales, que no existe tampoco ninguna controversia y ningún reparo, que se haya violentado los derechos de estas personas, que se los ha tratado con dignidad, buen trato, y se ha traído a esta audiencia, dentro del término de las 36 horas, como así lo señalé, que están siendo representados por el Dr. MILTON VALENCIA, abogado de la Defensoría del Pueblo, en consecuencia, se avala las peticiones elevada por el ente instructor, las que se ajustan a derecho, y se declara la legalidad de captura en Flagrancia, de los ciudadanos JOSÉ NIVER RAMÍREZ SOLÍS, con Cédula de Ciudades número 1.089.003.052, ISAAC DAVID MARTÍNEZ ROJAS, con Cédula de ciudadanía número 1.063.718.377, y JOHNNY ANTE BONILLA, con cédula de ciudadanía número 16.507.974, por la comisión del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, artículo 376 del Código Penal y las demás peticiones elevada por la señora Fiscal.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
PROCEDEN RECURSOS DE LEY.

FISCALIA: Sin recursos

MINISTERIO PUBLICO: Sin recursos.

DEFENSA: sin ánimo de recurrir.

SIN RECURSOS Y QUEDA EN FIRME

RECURSOS: NO	
PETICIÓN: FORMULACION DE IMPUTACION	**CARÁCTER:** PUBLICA
HORA INICIAL: 7:23 PM	**HORA FINAL:** 7:57 PM

JUEZ: Se instala la audiencia de formulación de imputación. Concede la palabra a la fiscal para que realice la imputación.

FISCAL: Conforme los artículos 286 y siguientes del CPP, formula imputación en contra de las personas que están plenamente identificados e individualizados como JOSÉ NIVER RAMÍREZ SOLÍS, con Cédula de Ciudades número 1.089.003.052, ISAAC DAVID MARTÍNEZ ROJAS, con Cédula de ciudadanía número 1.063.718.377, y JOHNNY ANTE BONILLA, con cédula de ciudadanía número 16.507.974, y realiza la imputación fáctica y jurídica conforme lo dispone el art. 287 del CPP.

Verbaliza los hechos jurídicamente relevantes acaecidos el día 07 de febrero de 2025, en el cual son capturados en situación de flagrancia, por la comisión de los delitos de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS ART. 320-I CP, Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 CP, que según prueba PIPH realizada a la sustancia incautada, da positivo para HIDROCARBURO en cantidad de 1185 galones, y CLORHIDRATO DE COCAINA en cantidad de 1.020 kg. Que se imputa el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS ART. 320-I CP en modalidad DOLOSA, calidad de COAUTORES, verbo rector TRANSPORTAR, en concurso heterogéneo con el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 CP, en modalidad DOLOSA, calidad de COAUTORES, verbo rector TRANSPORTAR, agravada por la cantidad, conforme lo dispone el art. 384 n. 3 CP, para ello refiere los EMP utilizados para obtener la información.

Da a conocer las penas de prisión, respecto del delito del art. 320-I CP, las posibilidades de allanarse a los cargos, se informa de la rebaja de pena equivalente al 12.5% por tratarse de captura en flagrancia, le da a conocer los otros escenarios jurídicos de no aceptar cargos o guardar silencio. Deja sentada la imputación bajo esos términos.

MINISTERIO PUBLICO: realiza una observación de tipo formal, refiere que quedo pendiente la imputación de las penas accesorias, como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la amonestación del artículo 97 del CPP, como quiera que para el delito descrito en el artículo 301 -1 del Código Penal, dado que la Dian puede postularse como una eventual víctima y reclamar algún perjuicio.

FISCALIA: Ante la observación de ministerio público, adiciona a la imputación el art. 58 numeral 10, sobre circunstancias de mayor punibilidad, e impone la pena accesoria contenida en el art. 97 CPP, respecto del delito del art. 320-I CP.

DEFENSA: Refiere haber asesorado a sus prohijados, frente a la posición que van a tomar respecto al ofrecimiento realizado por la fiscalía.

JUEZ: De lo expuesto por la fiscal y de los EMP puestos de presente en esta audiencia de formulación de imputación, con el fin de acreditar la índole del comportamiento penal y la relación del imputado con el mismo. La señora fiscal ha dado cumplimiento a los presupuestos contemplados en los art 286, 288 y 289 del CPP, esto es, la fiscalía individualizo a los imputados, realizo la imputación fáctica y jurídica del comportamiento al imputar los cargos del delito del artículo 320-I numeral 4 CP, En calidad de coautores, modalidad dolosa verbo rector Transportar, en concurso heterogéneo con el artículo 376 del Código Penal, inciso 1°, agravado por el artículo 384, Numeral 3°, y adiciona el artículo 58, Numeral 10, como apenas accesorias, indicó la 97 para el artículo 320-I, del contrabando de hidrocarburos. Que conforme a la situación fáctica ya indicada, y le informo a los señores JOSÉ NIVER RAMÍREZ SOLÍS, con Cédula de Ciudades número 1.089.003.052, ISAAC DAVID MARTÍNEZ ROJAS, con Cédula de ciudadanía número 1.063.718.377, y JOHNNY ANTE BONILLA, con cédula de ciudadanía número 16.507.974, la posibilidad de allanarse o no a los cargos, o guardar silencio, indicó la rebaja de penas, así las cosas, se declara la procedencia de formulación de imputación, la misma se ajusta a derecho, estos ciudadanos a partir de este momento adquieren la calidad de imputados, y teniendo en cuenta dicha condición se les da conocer lo contenido en el art 8 del CPP, los derechos que se consagran a su favor (LECTURA EXPRESA).

Así las cosas se le informa JOSÉ NIVER RAMÍREZ SOLÍS, ISAAC DAVID MARTÍNEZ ROJAS, y JOHNNY ANTE BONILLA, que tiene las opciones de no aceptar los cargos o allanarse a los mismos, así las cosas, se pregunta a los ciudadanos, si entendieron los cargos realizados por la fiscalía, y si aceptan o no los cargos, a lo que respondieron que si entendieron y "MANIFESTARON NO ACEPTAR LOS CARGOS", así mismo, se informa que a partir de hoy se suspende el término de prescripción de la acción penal y en consecuencia, se ha dado cumplimiento al acto de comunicación de la imputación realizada.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY POR SER UN ACTO DE MERA COMUNICACIÓN.

AUDIENCIA: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	**CARÁCTER:** PUBLICA
HORA INICIAL: 7:57 PM	**HORA FINAL:** 8:47 PM

FISCALIA: conforme lo dispone el artículo 306 y siguientes del CPP, Solicita se imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, contenida en el art. 307 literal a) numerales 1 del CPP, en contra de las personas que están plenamente identificadas e individualizadas como JOSÉ NIVER RAMÍREZ SOLÍS, con Cédula de Ciudades número 1.089.003.052, ISAAC DAVID MARTÍNEZ ROJAS, con Cédula de ciudadanía número 1.063.718.377, y JOHNNY ANTE BONILLA, con cédula de ciudadanía número 16.507.974, de notas civiles ya conocidas en audiencia, por los delitos contenidos en el artículo 376, agravado por el 384 y 320-I inciso cuarto del CP, las cuales sustenta en la inferencia razonable de coautoria, la existencia de fines constitucionales para la imposición de la medida, la urgencia y el test de proporcionalidad. Que justifica la Fiscalía esta inferencia razonable a través de unos hechos jurídicamente relevantes que tienen respaldo en elementos materiales probatorios puestos de presente en esta audiencia, como informe de primer respondiente, actas de incautación, actas de derechos de captura en flagrancia. Sustenta la protección de fines constitucionales conforme el art. 308 del CPP numeral 2 y 3, numeral 1 y 2 del artículo 310 CPP, y numeral 1 del artículo 312 del CPP, denotan la gravedad de los ilícitos, argumentando la probable vinculación con organizaciones criminales, ello sustentando en EMP como informe de primer respondiente, informe de PIPH, informe de captura, álbum fotográfico que determina la forma como esta empacada la sustancia y las marquillas, aunada la cantidad de hidrocarburo, permite inferir razonablemente que tenían un trayecto fuera del país, y la tenencia de teléfonos satelitales y gps. Sustenta la urgencia, idoneidad de la medida, así mismo, cumple con los requisitos del articulo 313 numerales 1 y 2, por tratarse de delitos de competencia de los jueces penales de circuito Especializado, finalmente sustentan porque

las otras medidas como las no privativas y la domiciliaria, no garantizan la protección de esos fines constitucionales, ya que no son eficaces para el caso que nos ocupa, ni son proporcionales o adecuadas.

Finalmente refiere como EMP que sustentan la medida el reporte inicio el informe del primer responsable, las actas de derechos del capturado, el Acta de incautación, los arraigos, informes del PIPH, tanto de las sustancia estupefaciente como del combustible de los hidrocarburos, el informe QUIMIOMARK, que nos certifica que estamos ante un hidrocarburo, que no está o no reúne las condiciones o los requisitos, Las web service, la plena identificación, las solicitudes, el informe ejecutivo, El formato único de noticia criminal.

MINISTERIO PÚBLICO: No realiza pronunciamiento, al encontrar que la intervención de la fiscal se realizó de forma completa y acertada.

DEFENSA: No cuenta con elementos que permitan desvirtúa lo manifestado por la fiscalía, solicita a la judicatura se aclare que la medida a imponer es provisional y en este momento no se habla de responsabilidad penal.

JUEZ: se decide imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención en establecimiento carcelario, contemplada en el art. 307 literal a) del CPP, numeral 1, solicitada por la fiscal en contra JOSÉ NIVER RAMÍREZ SOLÍS, ISAAC DAVID MARTÍNEZ ROJAS, y JOHNNY ANTE BONILLA, de notas civiles ya conocidas, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 CP y FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS ART. 320-I CP, basándose en los EMP presentados por la Fiscalía y considerando la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida respecto a los fines constitucionales.

La señora Fiscal ha cumplido cabalmente con las obligaciones de demostrar ante este Estado todas y cada uno de los requisitos que implican la restricción del derecho fundamental, cuál es la libertad de los imputados y, sobre todo, la urgencia de esta medida. Para la Judicatura, la señora fiscal, ha dado cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 306 del Código de Procedimiento penal, a su vez, el artículo 308 de la misma obra, el 310 y 312, con sus respectivos numerales, ha indicado, las personas, los delitos, exhibió los elementos materiales formativos de juicio, necesarios para sustentarla y ha indicado su urgencia, ya que los hoy imputados representan un peligro para la Comunidad y para nuestra sociedad. Que todos los EMP, introducidos por la Fiscal y verbalizados por la misma, y constatado por esta Judicatura, se ajustan a Derecho y gozan de plena credibilidad.

En consecuencia, se impondrá la medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario contemplada en el art. 307 literal a) numeral 1, en contra los señores JOSÉ NIVER RAMÍREZ SOLÍS, con Cédula de Ciudades número 1.089.003.052, ISAAC DAVID MARTÍNEZ ROJAS, con Cédula de ciudadanía número 1.063.718.377, y JOHNNY ANTE BONILLA, con cédula de ciudadanía número 16.507.974, por la comisión del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 CP, la cual se hará efectiva en la CARCEL DE BUCHELI-TUMACO, se dispondrá librar la boleta correspondiente de atención al señor Director de Centro Penitenciario y carcelario.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
PROCEDEN RECURSOS DE LEY.

SIN RECURSOS Y QUEDA EN FIRME

RECURSOS: NO

OBSERVACIONES: La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudirse al registro de la misma.
LINK AUDIENCIA: https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/detail/20633122

ROSA MILENA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA